



LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA EXEQUIBLE LA PROHIBICIÓN DEFINITIVA DEL USO DE ANIMALES SILVESTRES, NATIVOS O EXÓTICOS EN CIRCOS FIJOS E ITINERANTES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

I. EXPEDIENTE D-9776 - SENTENCIA C-283/14 (Mayo 14)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1638 DE 2013
(junio 27)

Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos itinerantes

ARTÍCULO 1o. PROHIBICIÓN. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2o. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones

ARTÍCULO 3o. ADECUACIÓN. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5o de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

PARÁGRAFO. Cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la Ley 1333 de 2009.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013, por los cargos examinados.

Segundo.- INHIBIRSE sobre los artículos 2º y 3º de la Ley 1638 de 2013, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte empieza por despachar las solicitudes de inhibición coligiendo que circunscribe su análisis al artículo 1º (salvo el cargo por igualdad), toda vez que respecto de los artículos 2 y 3 de la Ley 1638 de 2013 (cargos de igualdad, propiedad y derechos adquiridos), no se expuso el concepto de la violación. El proceso de discusión pública que se generó al interior del asunto a partir de las pruebas decretadas, llevó a la participación de numerosas organizaciones, empresarios, academia, expertos y ciudadanos que enriquecieron el debate, permitiendo reflejar en la parte dogmática de la decisión los distintos tópicos que comprometen la complejidad del asunto, como: i) la actividad circense como expresión cultural; ii) la prohibición del uso de animales en circos en otros Estados; iii) la legislación y declaraciones internacionales existentes sobre la materia; iv) la jurisprudencia de este Tribunal (C-666 de 2010) y las decisiones del Consejo de Estado; v) las distintas

investigaciones que muestran las consecuencias de la presencia de los animales en los circos; y vi) el pensamiento filosófico sobre la consideración de los animales.

Específicamente, esta Corporación encontró que la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. El legislador en virtud del artículo 150 superior, ha vetado en esta oportunidad el funcionamiento de espectáculos circenses fijos e itinerantes pero solo respecto de una de sus categorías, ¿cuál? El uso de animales silvestres nativos o exóticos de cualquier especie. En esa medida, al dar prevalencia a la integridad de los animales, la voluntad política legislativa satisfizo el déficit normativo de protección animal en los circos. Es claro que la regulación implantada no ha sido producto del capricho del legislador, al contrario, una interpretación genética permite avizorar que surtió un proceso de discusión pública, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico.

Del trámite que surtió la Ley 1638 de 2013 pudo extraerse como argumentos que llevaron a su aprobación: la exposición de casos concretos de *maltrato a los animales* en circos colombianos (chimpancés, llamas, macacos, tigres, elefantes, etc.); las evidencias científicas de los *efectos nocivos sobre la vida* de los animales en los circos (confinamiento severo, privación física y social, abuso, afectación salud física y psicológica); la amenaza a la *salud pública* (transmisión de enfermedades) y a la *seguridad pública* (peligro y muerte cuando se escapan). Además, como beneficios que se reportaron para la sociedad y el Estado al adoptarse la medida prohibitiva se expuso: la humanización del espectáculo, la continuidad de los circos pero sin animales, la permanencia de la actividad circense bajo las demás destrezas y habilidades, la generación de nuevos puestos de trabajo para los humanos, la disminución del gasto público del Estado, la protección de la integridad de los animales, la conservación de la seguridad pública, la protección de la fauna silvestre ante el tráfico ilegal de especies protegidas, entre otros.

La Corte señaló que la protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la *conservación del medio ambiente*, son argumentos suficientes para que este Tribunal respaldara la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución. Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño. La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad.

Al mismo tiempo, el Tribunal advirtió que el simple transcurso del tiempo (tradiciones) no puede constituir fundamento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten este planeta. La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos y movimientos políticos, los Estados y las organizaciones internacionales abogan por el abandono de prácticas que comprometan el uso de animales silvestres en la actividad circense, a través de la aprobación de leyes o establecimiento de cláusulas en instrumentos internacionales. No existe cautividad justa ni perfecta -jaulas y encadenamiento-. La privación de la vida libre de los animales silvestres en los circos genera consecuencias negativas de tipo comportamental al cercenarse el área habitable requerida para desarrollar sus capacidades, reduciendo sus proceder exploratorios y de depredación, y aumentando sus conductas agonísticas. El maltrato de los

animales está precedido en muy variadas ocasiones de una extraordinaria crueldad, por diversión o impiedad.

Finalmente, la Corte advirtió que al quedar en libertad los animales silvestres debe desarrollarse por el Gobierno una política pública seria de transición, esto es, un proceso escalonado para que puedan readaptarse a las condiciones naturales, previendo el personal profesional como veterinarios, zootecnistas y biólogos, apoyados por cuidadores y alimentadores con experiencia, que examinen cada situación particular y dispongan las medidas pertinentes para alcanzar la reinserción al hábitat natural.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Iván Palacio Palacio** aclararon el voto. Titulan su inconformidad como: "*la lucha por quienes no tienen voz*". Inician por referir que la ponencia originariamente presentada a la Sala Plena pretendía avanzar en la protección de los animales, abandonando la simple concepción bondadosa del ser humano hacia ellos como dominador de la naturaleza, por una que propendiera por el reconocimiento como "*sujetos de ciertos derechos*", para así imponer unos límites legítimos al poder dispositivo absoluto de aquel. Todo esto para la consecución de una defensa real de la vida animal en un mundo deteriorado ambientalmente, que suplica caminos de justicia como pilar del Estado constitucional de derecho (preámbulo y arts. 1º y 2 superiores).

La Constitución es un instrumento viviente y abierto. No puede pretenderse que incluya y agote todas las respuestas posibles respecto a las problemáticas que continuamente surgen en el seno de la sociedad. En la construcción de la línea jurisprudencial, las nuevas evidencias científicas producto de la etología, neurociencia, biología y zoología permiten advertir que los animales son seres vivos, sintientes, con variadas capacidades, niveles de raciocinio y, por tanto, con una serie de intereses por satisfacer. Resulta ilustrativa la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, 2012, que reconoce ciertas capacidades de raciocinio a algunos mamíferos y aves. La dogmática dinámica impone avanzar en la concepción teórica del derecho. Desterrar toda visión antropocéntrica contra los animales ("objeto" y "cosas") y de comportamiento "especista", era un imperativo desde la perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos del Animal de las Naciones Unidas, 1977, la evolución del pensamiento filosófico y el reclamo de la sociedad (consenso nacional e internacional).

A su juicio, la cómoda hipótesis de la superioridad intelectual cada vez se sujeta a un escrutinio más escéptico. Cada vez disponemos de nuevos estudios y mayores saberes que muestran que los animales de muchas especies pueden inferir conceptos, formular planes y emplear una lógica sencilla. Heráclito señalaba la unidad de esencia entre el hombre y el animal; Aristóteles atribuía alma al animal pero no intelecto; San Agustín y Santo Tomás de Aquino diferenciaban entre el alma del animal y el alma humana, no pudiendo equipararse por falta de intelecto; Descartes y Kant empezaban a marcar una distinción entre la persona dotada de alma y razón y el animal considerado cosa, pero que puede expresar sufrimiento como mera reacción mecánica; Darwin y Schopenhauer revolucionan el pensamiento racionalista porque el humano ha descubierto que aunque goza de conciencia y lenguaje es solo una pieza más de la naturaleza; Bentham y Singer con su Ética Práctica refirieron la capacidad de sufrimiento de los animales; Henry Salt reconoce derechos subjetivos a los animales; Mosterín habla de la ética hacia los animales, siendo los derechos creación de convenciones o voluntades legislativas; Joel Feinberg sostiene que aunque los animales no son capaces de reclamar un buen trato, ni alegar la protección de sus intereses, no significa que no puedan tener derechos pudiendo delegarse en un tercero; Tom Regan refiere que existen individuos que no son personas y tienen derechos; Martha Nussbaum considera que las relaciones entre humanos y algunos animales varían desde la preocupación y el interés hasta la manipulación, la indiferencia y la crueldad, por lo que deberían estar reguladas por principios de justicia y no sencillamente apelando al trato humanitario, proponiendo una teoría de los derechos de los animales de inspiración contractualista consistente en que son intelectivos en sentido amplio y por ello tienen derechos; y Jorge Riechmann expresa que los animales tienen capacidades concebidas como aquello que se puede hacer de acuerdo con los intereses y deseos. No encuentra sentido empeñarse en negar que los animales sean

capaces de llevar una vida individual, digna de florecer, puesto que el ideal ético puede apoyarse en categorías generales que no están restringidas al ámbito humano.

Los magistrados **Calle, Palacio y Pinilla** observaron que siendo los deberes contiguos al reconocimiento de derechos y sin ser personas en el sentido estricto del vocablo (no se busca equipararlos)¹, al reconocer la humanidad que tienen vida, manifiestan inconformidad, sienten placer y dolor, padecen estrés, se reproducen, reclaman descanso y poseen niveles de conciencia y razonamiento; se torna necesario garantizarles un *mínimo básico*, que parta del respeto por su condición de vida en su entorno natural y contra los actos de maltrato o conductas arbitrarias. El error está en pensar que los animales para que tengan derechos tienen que ser idénticos a los humanos. Desde la diferencia se puede construir un trato digno para todos. La existencia de un derecho no puede restringirse a su inherencia al ser humano, ni su reconocimiento supeditarse a su previsión explícita en una norma jurídica. Si el mundo evoluciona, si se generan descubrimientos como el genoma humano, si se registran adelantos científicos y si se presentan nuevas tecnologías, ¿pueden coadyuvar a que un Tribunal Constitucional haga visible lo que no expresa formalmente la Constitución? La Constitución y los tratados son instrumentos *enunciativos* por lo que no agotan la totalidad de la lista de los derechos, ni sus portadores, siendo, entonces, susceptibles de ser ampliados por la interpretación constitucional. Además de que deben actualizarse permanentemente.

Los magistrados advirtieron que la cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías que marginalizan y excluyen a determinados individuos o colectivos. Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que un animal no pueda reclamar directamente un buen trato o alegar ante Tribunales el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su reconocimiento. Por el contrario, haría forzoso hacerlos titulares por su condición de indefensión, pudiendo ser exigible con la simple figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser algunos de ellos los mecanismos dispuestos directamente por la Constitución, como la acción de tutela. Es imperioso que el Estado colombiano despliegue una política pública oportuna, coherente, integral y sustancial que reconozca a los animales la titularidad de ciertos derechos para el desarrollo de sus capacidades en su hábitat natural. Hacer un llamado al Gobierno y al Congreso para que provean oportunamente la normatividad indispensable en orden al reconocimiento de sus derechos, mecanismos de protección y límites a su ejercicio².

Igualmente, los magistrados resaltaron en su aclaración de voto, que la historia de las formas de humillación y sometimiento de la especie animal continúa, desterrando la sensibilización y respeto hacia los demás, y aumentando la agresión contra las posibilidades de vida en el planeta tierra. Se ha perdido una valiosa oportunidad para florecer con una visión holística de la Constitución. Un autor (Víctor Hugo, París) nos recuerda que primero fue necesario civilizar al humano en su relación con el humano; ahora es necesario civilizar al humano en su relación con la naturaleza y los animales. Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no escucha.

Por último, los magistrados Calle, Palacio y Pinilla señalaron que otros (Mahatma Gandhi) nos enseñan que la grandeza de una Nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la manera como sus animales son tratados. Además, la verdadera bondad del hombre solo puede manifestarse con absoluta pureza y libertad en relación con quien no representa fuerza alguna. La verdadera prueba de la moralidad de la humanidad, la más honda, tal que escapa a nuestra percepción, radica en su relación con aquellos que están a su merced (Milan Kundera, *Insoportable Levedad del Ser*). Es hora de cesar el involucionismo respecto de quienes no tienen voz.

¹ Aunque la Corte ha referido al concepto amplio de persona para comprender a las personas jurídicas (ente ficticio) como titulares de ciertos derechos fundamentales.

² No se ha sostenido el rompimiento de la cadena alimenticia, sino que la postura sigue en parte la sentencia C-666 de 2010, que en principio establece unos límites legítimos a que puedan estar sujetos, en este caso, los derechos de los animales, pero claro bajo estrictos requisitos y parámetros que busquen evitar ocasionar dolor al animal o sufrimiento.

Por su parte, la magistrada **Calle Correa** agregó que es muy conocida la crítica de Jeremy Bentham acerca de los derechos humanos, a los que calificó como *disparates en zancos* (nonsense on stilts). El debate actual sobre los derechos de los animales recuerda esa reacción: (i) la inexistencia de una fuente normativa precisa en el derecho internacional y en el derecho interno; (ii) la ausencia de un interés en los animales similar al de la reivindicación de derechos por los seres humanos, quienes acostumbran cifrar sus mayores esperanzas y pretensiones en términos de derechos; (iii) la forma en que la dignidad humana se ha desarrollado en el discurso ético a partir de ciertas características de la racionalidad humana; (iv) las diferencias entre especies de animales y su trascendencia para el reconocimiento de derechos, así como preguntas acerca de cómo resolver las tensiones entre derechos de distintos animales (por ejemplo, para que los depredadores se alimenten sin producir un intenso sufrimiento en las presas) exigen, de una parte, una reflexión muy profunda acerca de la viabilidad de ese reconocimiento, su alcance y sus diferencias y relaciones con los derechos humanos; y, generan, por otra parte, reacciones similares a las del citado filósofo inglés.

La magistrada **Calle Correa** comparte con el magistrado ponente el criterio de que el reconocimiento de derechos de los animales es inminente. Así lo han asumido órganos de la mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, como el Consejo de Estado; el Legislador parece encaminarse en esa dirección con normas como la que fue objeto de estudio en esta oportunidad (prohibición de animales silvestres en circos); distintas corrientes filosóficas demuestran insuficiencias del concepto de dignidad basado exclusivamente en la racionalidad práctica; y autores reconocidos en la teoría de la justicia (el principal ejemplo es Martha Nussbaum) proponen un enfoque de derechos de los animales basado en sus capacidades, que parece promisorio para dar ese paso hacia la inclusión de todos los seres vivos en un escenario de respeto y consideración jurídicas.

Sin embargo, consideró que ese avance debe darse cuando existan respuestas satisfactorias sobre las dudas planteadas inicialmente. Esas respuestas surgirán en la discusión del derecho internacional, en el debate democrático que se desarrolla tanto del Congreso de la República como en los niveles departamental y regional (C-666 de 2010), y en la jurisprudencia de los altos tribunales. Considero que el proyecto original constituía una valiosa pieza en esa construcción. Sin embargo, estimo que la discusión sobre (i) el fundamento ético y normativo de los derechos de los animales; (ii) la identificación de cuáles son esos derechos, y (iii) qué vías judiciales y bajo qué condiciones se pueden utilizar para su defensa se encuentra aún en su etapa inicial.

Todo lo expuesto hace referencia exclusivamente a los fundamentos normativos que discutió la Sala Plena en el trámite D-9776, sobre la prohibición de animales en circos. El sentido de la decisión me parece indiscutible. El legislador, sin duda alguna, puede desarrollar el deber de protección a la fauna y aportar en este camino hacia el reconocimiento normativo de los derechos de los animales.

LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LOS PROCESOS DE TUTELA DESCONOCE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. EN EL CASO DE LAS ACCIONES QUE PROTEGEN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ESA APLICACIÓN ES COMPLEMENTARIA A LA REGULADA EN LA LEY 472 DE 1998

II. EXPEDIENTE D-9917 - SENTENCIA C-284/14 (Mayo 15)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos examinados, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, excepto la expresión "y en los procesos de tutela" que se declara **INEXEQUIBLE**.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, le correspondió a la Corte Constitucional definir, si el legislador vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.Po.), las características constitucionales de la acción de tutela (art. 86 C.Po.), de las acciones previstas para la protección de derechos colectivos (arts. 88 y 89), el principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228) y el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229), al someter la adopción de medidas cautelares en procesos de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, a la regulación establecida en el capítulo XI, Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego de analizar las normas que regulan las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, al cual remite el parágrafo acusado del artículo 229 del CPACA, la Corte encontró que salvo en lo concerniente a los procesos de tutela, dicho parágrafo no vulnera los derechos y principios constitucionales invocados por el actor. A su juicio, la aplicación de las medidas cautelares del capítulo XI, Título V del CPACA a los procesos encaminados a proteger derechos e intereses colectivos se ajusta a los artículos 18, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución, por cuanto: (i) no reduce las medidas que puede decretar el juez sino que las complementa. (ii) el juez puede, en ejercicio de sus atribuciones, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; (iii) sin necesidad de prestar caución, por parte quien las solicita; (iv) si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; (v) la decisión de decretar las medidas es susceptible de recursos de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto evolutivo; (vi) estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.

En todo caso, la Corte subrayó el carácter suplementario que tiene la aplicación de las medidas cautelares según el procedimiento previsto en el CPACA, a los procesos dirigidos a la protección de intereses colectivos, toda vez que tales acciones cuentan con un procedimiento especial regulado de manera integral por la Ley 472 de 1998, el cual incluye la adopción de medidas cautelares específicas.

En relación con la aplicación de las medidas cautelares en la forma prescrita en el CPACA en los procesos de tutela, la Corporación consideró que es inconstitucional, por las siguientes razones: (i) el parágrafo impugnado introduce un desdoblamiento en el régimen de medidas cautelares dentro de procesos de tutela, que responde a la adscripción jurisdiccional ordinaria del juez que conozca de ellos, con lo cual disloca injustificadamente la unidad de la jurisdicción constitucional (arts. 13 y 86 C. Po.); (ii) en virtud de la norma demandada, se activaría una causal en virtud de la cual se podría llegar a ampliar el plazo constitucional previsto para la solución de acciones de tutela, con lo cual se viola la celeridad que caracteriza constitucionalmente este instrumento (art. 86 C. Po.); (iii) crea recursos contra actos del juez de tutela que ordenan una protección inmediata, en contra de la general vocación de las providencias de este tipo a producir efectos instantáneos y a adquirir firmeza,

con la única excepción en este último punto de la sentencia de primera instancia (arts. 86, 228 y 229 C. Po.); (iv) incorpora al marco normativo de la tutela ingredientes radicalmente incompatibles con la informalidad del amparo y en cuya virtud se privilegiarían las formas sobre lo sustancial (art. 228); (v) supone una reducción injustificada de los niveles de protección que, en términos de recursos judiciales, se alcanzaron con el Decreto 2591 de 1991; (vi) viola la reserva de ley estatutaria, como quiera que se trata de la regulación de un mecanismo de protección de derechos fundamentales (arts. 152 y 153 C.Po.).

4. Aclaración de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestó su aclaración de voto, toda vez que si bien comparte las decisiones adoptadas en esta sentencia, respecto a la exequibilidad parcial del párrafo demandado y la inexecuibilidad en lo atinente a aplicar las medidas cautelares previstas en el CAPCA a los procesos de tutela, considera que la Corte no ha debido pronunciarse de oficio sobre la reserva de ley estatutaria, en la medida que los demandantes no plantearon dicho cargo de inconstitucionalidad y acorde con la línea jurisprudencial de esta Corporación, las sentencias de control abstracto se circunscriben a los cargos formulados por el actor y no abordan cargos adicionales planteados por los intervinientes o el Procurador General de la Nación.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente